



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 30 de marzo de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio de la certificación expedida por el Director Territorial de Educación de Las Palmas, de 31 de enero de 1995, por la que se habilitó a S.B.S. para el desempeño de los puestos de trabajo de Filología (Lengua Castellana e Inglesa) y de Filología (Lengua Castellana) (EXP. 109/1999 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la certificación de habilitación, expedida por la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas el día 31 de enero de 1995 a instancia de S.B.S., por incurrir en la causa de nulidad del art. 62.1,f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

2. La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 102 LPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que, además de suprimir la posibilidad de revisiones de oficio por causas de anulabilidad, mantiene el carácter preceptivo y habilitante de los Dictámenes de los órganos consultivos en las revisiones de oficio por causa de nulidad de pleno derecho.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. La competencia de incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento corresponde a su titular, conforme establece el artículo 29.1 g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

## II

1. Sucintamente, la relación de hechos en el caso que nos ocupa es la siguiente: S.B.S., Maestro de Educación General Básica, solicitó el día 27 de enero de 1995 que se le expidiera certificación de la habilitación que le permitiera optar al puesto de trabajo: EGB Filología Lengua Castellana e Inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

El Director Territorial de Educación de Las Palmas certificó el día 31 de enero de 1995 que el Sr. B.S. se encontraba habilitado para desempeñar el puesto de trabajo solicitado.

Advertido error en la expedición de dicho certificado por no ostentar el solicitante los requisitos exigidos en el RD 895/1989, el Director Territorial de Educación -mediante Resolución de 18 de noviembre de 1995- dejó sin efecto la certificación anterior, ordenando que se expidiera nueva certificación de habilitación circunscrita a la especialidad de Educación Preescolar.

El Sr. B.S. interpuso recurso ordinario contra esa Resolución ante el Director General de Personal -que desestimó dicho recurso en Resolución de 16 de febrero de 1996- y, posteriormente, interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando la Resolución del Director General de Personal que desestimó el recurso administrativo.

El órgano jurisdiccional entendió que el supuesto analizado excede del contenido de un procedimiento de rectificación de errores materiales o de hecho regulado en el artículo 105.2 LPAC y declaró la nulidad de la Resolución impugnada, al considerar que se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por ser de aplicación al supuesto las normas de la revisión de los actos en vía administrativa, incurriéndose por tanto en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.e) de la expresada Ley.

2. Una vez dispuesta la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC y en concordancia con lo resuelto por dicho

órgano jurisdiccional, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes acordó, el 4 de octubre de 1999, iniciar procedimiento de revisión de oficio del acto de 31 de enero de 1995, por el que se reconoció a favor del Sr. B.S. la habilitación necesaria para poder desempeñar los puestos de trabajo docentes por él señalados.

### III

1. La Propuesta de Resolución (PR) sometida a la consideración de este Consejo se concreta en la revisión parcial del acto de habilitación contenido en la certificación emitida por la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas con fecha 31 de enero de 1995, en lo que afecta al reconocimiento de derechos efectuado para optar al desempeño de los puestos de trabajo de Educación General Básica, en la especialidad de Filología (Lengua Castellana e Inglés).

En el considerando segundo de la PR se fundamenta la pretensión de la Administración en la circunstancia, puesta de manifiesto en el informe emitido el día 31 de enero de 1996 por la propia Dirección Territorial de Educación, de no cumplir el interesado con ninguno de los condicionantes fijados por el art. 17.3 del Real Decreto 985/1989, de 14 de julio, para poder optar a cubrir los puestos de EGB, en la especialidad antedicha de Filología, Lengua Castellana e Inglés, configurados como requisitos específicos para poder solicitar la provisión de tales puestos de trabajo, sin perjuicio de tener que cumplir, además, los otros requisitos generales, a su vez exigidos en la Sección Primera del Capítulo II del mismo Real Decreto.

Los condicionantes específicos determinados en dicha norma están tasados de modo concreto, de tal forma que resulta indispensable, para ostentar el derecho a participar en los correspondientes concursos y optar a cubrir los puestos de trabajo en cuestión, estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, algunas de las titulaciones que se expresan en el número 3 del expresado Real Decreto 895/1989, a saber:

- Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.
- Licenciado en Filología Inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

- Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).
- Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.
- Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica, por la especialidad.
- Haber superado los cursos de la especialidad convocados, bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los Profesores habilitados para impartir esta área de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta.

2. El interesado efectuó su solicitud de expedición de la certificación de habilitación en la especialidad correspondiente que señaló en su instancia de fecha 27 de enero de 1995, invocando precisamente en amparo de su petición y de modo exclusivo, la disposición final cuarta del Real Decreto 895/1989. Este precepto confiere a "los Profesores de la primera a novena promoción, ambas inclusive, del Plan de 1967, que ingresaron en el Cuerpo por el sistema de acceso directo en virtud de concurso-oposición libre, que no se realizó por áreas (...)", el derecho a optar por uno de los puestos a que se refieren los números 3, 4, 5, 12 y 13 del art. 17 de la misma norma, "a efectos de su adscripción al Centro y habilitación para ulteriores concursos, en la inteligencia de que esa opción es definitiva".

Frente a esa pretensión, la Administración considera en la PR (consideración jurídica 2ª) que no puede ser de aplicación al presente caso la disposición final cuarta del señalado Real Decreto, porque el interesado "no había ingresado en el Cuerpo por el sistema de concurso-oposición en la especialidad de Educación Preescolar y la citada disposición establece que tiene que haber ingresado en el Cuerpo por el sistema de acceso directo o por concurso-oposición que no se realizó por áreas o por especialidades".

Este concreto extremo se ha reflejado en el procedimiento tramitado de forma confusa y contradictoria. En primer lugar, se advierte que en la Orden de la Consejería de Educación de 4 de octubre de 1999 -que dispuso el inicio del procedimiento de revisión de oficio-, en el apartado final de la consideración jurídica

segunda se formula la precisión anteriormente transcrita, de que el interesado "no había ingresado en el Cuerpo por el sistema de concurso oposición en la especialidad de Educación Preescolar", figurando también luego trasladada exactamente en los mismo términos esa consideración en la fundamentación jurídica segunda de la Propuesta de Resolución, sometida a consulta de este Consejo, explicitándose precisamente que por esa concreta circunstancia no es de aplicación a este caso la disposición final cuarta del Real Decreto 895/1989.

Al interesado se le comunicó el contenido de la resolución que acordó el inicio del expediente de revisión en la comparecencia que tuvo lugar el día 7 de octubre de 1999, para que en el plazo de diez días hábiles pudiera formular las alegaciones que considerara oportuno, trámite que utilizó a través del escrito que presentó el día 20 del mismo mes, oponiéndose al inicio de este expediente de revisión, pero sin argumentar nada en contra de las consideraciones ofrecidas por la Administración justificativas de la revisión de oficio promovida, ni tan siquiera sobre este dato, del sistema de ingreso en el Cuerpo, en que -como antes de indicó- apoyó su petición de expedición del certificado de habilitación.

En contraste con todo ello, generando la contradicción y confusión antes indicada, así como la duda sobre la certeza del dato de partida manejado por la Administración, aparece en segundo lugar, en el informe de fecha 31 de enero de 1996 del Director Territorial de Educación y en la Resolución del Director General de Personal, de 16 de febrero de 1996, que desestimó el recurso ordinario interpuesto por el interesado, en el apartado 13º del expresado informe y en el considerando sexto de la resolución dictada, "que no se puede acoger a la Disposición Final Cuarta por haber ingresado en el Cuerpo por el sistema de concurso-oposición en la especialidad de Preescolar y no por acceso directo o por concurso-oposición, que no se realizara por áreas o por especialidades".

Siendo precisamente lo alegado por el solicitante de la habilitación, que ostenta su pretendido derecho por la cobertura que entiende le ofrece la señalada disposición final cuarta del Real Decreto 895/1989, ha sido necesario determinar con plena certeza el sistema de acceso que tuvo en el Cuerpo el afectado, lo que ha obligado a solicitar del órgano consultante la remisión de un informe aclaratorio de la discrepancia anotada, cuyo contenido ha de servir para resolver definitivamente la cuestión de fondo discutida. La duda surgida ha quedado resuelta con el informe

emitido al efecto de fecha 14 del presente mes de marzo, recibido en este Consejo el día 24, en el que se expresa que "S.B.S. accedió a la Función Pública como profesor de EGB mediante Concurso-Oposición por la Especialidad o Área de Educación Preescolar a tenor de la convocatoria pública acordada mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de marzo de 1984". Mediante Orden de 1 de septiembre de 1985 del indicado Ministerio fue nombrado profesor de EGB en el área de Preescolar.

3. En consecuencia, con la rectificación necesaria del segundo apartado de la consideración jurídica de la PR se considera ajustada a Derecho la misma, con base en los fundamentos que cita, siendo efectivamente de aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediendo la declaración de nulidad del acto discutido, contrario al ordenamiento jurídico por el que el interesado se procuró facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

4. Acordado el inicio del expediente de revisión de oficio el día 4 de octubre de 1999 e interrumpido el plazo de resolución mediante Orden Departamental de 28 de diciembre siguiente, en tanto no se emita Dictamen de este Consejo, el término de caducidad prevenido en el art. 102.5 LPAC se encuentra interrumpido por el tiempo restante para completar dicho plazo, computado desde la expresada fecha de inicio del expediente.

## C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución, con la precisión indicada en el Fundamento III, apartado 3.